

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11014105002 2023 00092 00**

**ACCIONANTE: LEIDY ARENAS BELTRÁN**

**ACCIONADO: INDUSTRIA AVICOLA INDUAVES SAS**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**S E N T E N C I A**

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por LEIDY ARENAS BELTRÁN en contra de INDUSTRIA AVICOLA INDUAVES SAS.

**ANTECEDENTES**

LEIDY ARENAS BELTRÁN promovió acción de tutela en contra de INDUSTRIA AVICOLA INDUAVES SAS con el fin que se le protejan sus derechos fundamentales a la información, trabajo, debido proceso, igualdad, dignidad humana, vida digna y derecho de petición, presuntamente vulnerados por la accionada al no realizar valoración por salud ocupacional, no cumplir con las recomendaciones brindadas por el médico tratante, no disponer la reubicación del puesto de trabajo y no responder de fondo la petición elevada el día veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Como fundamento de su pretensión, señaló que inició a laborar para la empresa accionada el día diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintidós (2022) ocupando el cargo de operaria. Así mismo, indicó que el pasado treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) sufrió un accidente laboral en las instalaciones de la empresa, por lo que le han sido otorgadas diferentes incapacidades médicas en relación con las siguientes patologías: *“Hipotiroidismo, Cambios degenerativos, aumento de la cifosis torácica, Osteofitos vertebrales por cambios espondilóticos, Pinza miento de múltiples espacios intervertebrales en relación con discopatía, Moderada Osteopenia, Moderada esclerosis subcondral sacroilíaca e interfectaria, Cambios degenerativos discretos en columna dorsolumbar y Hemangioma en el cuerpo vertebral L2.”*

Sostuvo que el dieciséis (16) de octubre de dos mil veintidós (2022) se emitió orden de solicitud de valoración ocupacional por parte de la empresa accionada y que el veintitrés (23) de octubre de dos mil veintidós (2022) la jefe de planta le entregó una carta de terminación de la relación laboral por vencimiento del término pactado.

Manifestó que el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022) remitió un derecho de petición por correo certificado dirigido al área de recursos humanos de la empresa accionada, el cual no fue contestado, pero aun así siguió laborando para la empresa.

Declaró que el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022) radicó ante la accionada una solicitud de valoración por salud ocupacional empresarial, emitida por el profesional de la salud de COMPENSAR EPS.

Afirmó que el catorce (14) de noviembre de dos mil veintidós (2022) le otorgaron una incapacidad médica en relación con el diagnóstico de: “*Cefalea*”; y que el tres (03) de enero de dos mil veintitrés (2023) le fue emitida una incapacidad médica por siete (07) días en razón a la presentación de dolores en la columna.

Relató que el veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023) el gerente de la compañía le comunicó que se decidió cambiar su puesto de trabajo a un área en la que consideró que no se cumplirían las recomendaciones médicas.

Finalmente, señaló que a la fecha no le han realizado el estudio por valoración en salud ocupacional ni el estudio de modificación de puesto de trabajo, por lo que el treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023) la cambiaron de puesto de trabajo al área de empaque de viseras en la que debe encontrarse de pie durante toda la jornada laboral.

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**INDUSTRIA AVICOLA INDUAVES SAS** informó que la trabajadora suscribió un contrato a término fijo con la empresa el día diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020) y que el cargo laboral designado fue el de operaria de producción.

Manifestó que el día del accidente la accionante fue atendida por los médicos de la ambulación que la empresa solicitó en coordinación con la ARL, ya que solo presentó una caída leve hacia el piso lavando una tina por lo que su diagnóstico fue el de “*contusión de cadera*” del que recibió únicamente un día de incapacidad sin necesidad de ser remitida a urgencias u hospitalización.

Declaró que las patologías señaladas por la accionante corresponden a enfermedades anteriores a la suscripción del contrato de trabajo. Igualmente, mencionó que el primero (01) de mayo de dos mil veintidós (2022) la accionante sufrió un accidente de motocicleta fuera de las instalaciones de la empresa accionada y en horario no laboral.

Sostuvo que la compañía solicitó el estudio de valoración del puesto de trabajo de la accionante con la ARL a la que se encuentra afiliada y que incluso canceló un estudio por parte de la empresa LABORVITAL, siendo que el día de la valoración la trabajadora no asistió por encontrarse incapacitada y no se llevó a cabo dicho análisis.

Adujo que la empresa el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022) puso en conocimiento de la trabajadora una carta de terminación del contrato de trabajo por vencimiento del término inicial, de la cual la accionante manifestó su inconformidad.

Indicó que a la fecha de finalización del contrato de trabajo la accionante no se encontraba incapacitada, ni en tratamientos de salud, ni tenía programada alguna

cirugía médica o se encontraba en trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral.

Sin embargo, señaló que al día siguiente de haber recibido la carta de terminación la accionante se incapacitó, por lo que en la actualidad la trabajadora se encuentra trabajando con la compañía en continuidad de su contrato laboral inicial puesto que tal terminación del contrato de trabajo fue revocada por la empresa con el fin de respetar los derechos laborales de LEIDY ARENAS BELTRÁN.

Afirmó que el derecho de petición fue respondido en los términos de la solicitud presentada.

Declaró que reubicó a la accionante en el puesto el veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023) en línea de evisceración donde solo debe hacer trabajo de observación quitando plumas restantes, sin que ello represente la realización de un mayor esfuerzo en sus labores o actividades repetitivas.

Indicó que el estado actual de salud de la trabajadora no es forzoso y tampoco le impide seguir desarrollando una actividad laboral. Así mismo, reiteró que la accionante inició el trámite de valoración, sin que haya dispuesto de su voluntad y tiempo para llevar a cabo dicha evaluación.

Sostuvo que la accionante se encontraba en el puesto de empaque de viseras lugar en el que sufrió el accidente por lo que fue reubicada a la línea de observación según las recomendaciones dispuestas por el médico tratante, sitio en el que trabajó dos (02) días dado que después se volvió a incapacitar.

Luego de oponerse a cada una de las pretensiones del escrito de tutela, indicó que no ha dado inicio al proceso de calificación de PCL en atención a que dicho trámite se inicia a todas aquellas personas que tienen una incapacidad permanente continua superior a 180 y 360 días de incapacidad continua, siendo que la accionante no supera los 8 días de incapacidad continua.

Alegó finalmente la improcedencia de la acción de tutela por existir otro medio de defensa judicial y solicitó al Despacho la practica de pruebas testimoniales y documentales.

**COMPENSAR EPS** indicó que la accionante se encuentra afiliada a la EPS desde el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020) en calidad de dependiente de la empresa INDUSTRIA AVICOLA INDUAVES SAS.

Informó que la accionante no tiene incapacidades radicadas que fueran superiores a 120 días de continuidad; así mismo, consideró que no es procedente realizar valoración por medicina laboral y salud ocupacional empresarial, emisión de concepto de rehabilitación o calificación de pérdida de capacidad laboral.

Argumentó la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la EPS y solicitó al Despacho la desvinculación de la entidad dado que no ha incurrido en la vulneración de ninguno de los derechos fundamentales de la parte actora.

**ARL SURA** informó que la accionante presenta cobertura con la ARL en la actualidad en calidad de trabajadora dependiente desde el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Declaró que fue notificado el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) del evento por el cual: *“La Operaria Se Encontraba Realizando El Traslado De Viscera De Ave De Un Punto De Enfriamiento A Zona De Empaque (Distancia No Mayor A 3 Metros) Al Girar Resbala Y Cae Sobre Su Propio Peso Golpeando La Parte Izquierda De La Espalda Baja Con El Suelo”*.

Indicó que el origen del evento se encuentra calificado como accidente de trabajo y que le brindó a la accionante todas las prestaciones asistenciales y económicas que requirió y/o que fueron prescritas por los profesionales tratantes por su trauma contuso de cadera, siendo la última el pasado dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por lo que afirmó que en la actualidad no tiene prestaciones pendientes por brindarle a la accionante.

Refirió que de acuerdo con la solicitud de la accionante, dadas las recomendaciones médicas que fueron emitidas por la EPS, deberá ser el empleador quien deba realizar una evaluación médica ocupacional postincapacidad o periódica.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, INDUSTRIA AVICOLA INDUAVES SAS vulneró los derechos fundamentales de LEIDY ARENAS BELTRÁN al no realizar valoración por salud ocupacional, no cumplir con las recomendaciones brindadas por el médico tratante, no disponer la reubicación del puesto de trabajo y no responder de fondo la petición elevada el día veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

#### **Del derecho de petición**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó

que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

*“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>2</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>3</sup>: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”<sup>4</sup>.*

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

## CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la accionada y como consecuencia de ello se ordene realizar valoración por salud ocupacional, cumplir con las recomendaciones brindadas por el médico tratante, disponer la reubicación del puesto de trabajo y dar respuesta de fondo la petición elevada el día veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

### **De la solicitud para realizar valoración por salud ocupacional.**

Referente a esta solicitud, se debe tener en cuenta que el marco de las valoraciones por salud ocupacional se encuentra definido por la Resolución 2346 de 2007 *“por la cual se regula la práctica de evaluaciones médicas ocupacionales y el manejo y contenido de las historias clínicas ocupacionales”*. Así mismo, en su artículo 5° se dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 5o. EVALUACIONES MÉDICAS OCUPACIONALES PERIÓDICAS.** Las evaluaciones médicas ocupacionales periódicas se clasifican en programadas y por cambio de ocupación.

**A. Evaluaciones médicas periódicas programadas**

Se realizan con el fin de monitorear la exposición a factores de riesgo e identificar en forma precoz, posibles alteraciones temporales, permanentes o agravadas del estado de salud del trabajador, ocasionadas por la labor o por la exposición al medio ambiente de trabajo. Así mismo, para detectar enfermedades de origen común, con el fin de establecer un manejo preventivo. Dichas evaluaciones deben ser realizadas de acuerdo con el tipo, magnitud y frecuencia de exposición a cada factor de riesgo, así como al estado de salud del trabajador. Los criterios, métodos, procedimientos de las evaluaciones médicas y la correspondiente interpretación de resultados, deberán estar previamente definidos y técnicamente justificados en los sistemas de vigilancia epidemiológica, programas de salud ocupacional o sistemas de gestión, según sea el caso.

**B. Evaluaciones médicas por cambios de ocupación**

El empleador tiene la responsabilidad de realizar evaluaciones médicas al trabajador cada vez que este cambie de ocupación y ello implique cambio de medio ambiente laboral, de funciones, tareas o exposición a nuevos o mayores factores de riesgo, en los que detecte un incremento de su magnitud, intensidad o frecuencia. En todo caso, dichas evaluaciones deberán responder a lo establecido en el Sistema de Vigilancia Epidemiológica, programa de salud ocupacional o sistemas de gestión.

Su objetivo es garantizar que el trabajador se mantenga en condiciones de salud física, mental y social acorde con los requerimientos de las nuevas tareas y sin que la nuevas condiciones de exposición afecten su salud.

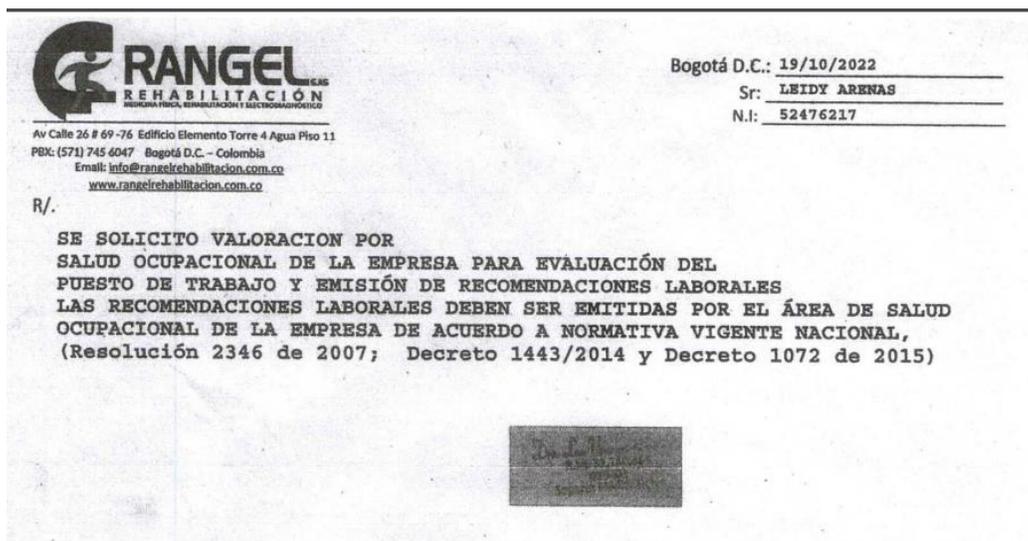
**PARÁGRAFO.** Los antecedentes que se registren en las evaluaciones médicas periódicas, deberán actualizarse a la fecha de la evaluación correspondiente y se revisarán comparativamente, cada vez que se realicen este tipo de evaluaciones.

Para el caso en concreto, observa este Despacho que de acuerdo con la documental allegada por la parte actora en su historia clínica a folio 48 del PDF 01 del expediente digital y la información relatada por la ARL SURA, es cierto que la accionante sufrió un accidente el pasado treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el cual se resumió así:

*“LA OPERARIA SE ENCONTRABA REALIZANDO EL TRASLADO DE VISCERA DE AVE DE UN PUNTO DE ENFRIAMIENTO A ZONA DE EMPAQUE (DISTANCIA NO MAYOR A 3 METROS) AL GIRAR RESBALA Y CAE SOBRE SU PROPIO PESO GOLPEANDO LA PARTE IZQUIERDA DE LA ESPALDA BAJA CON EL SUELO”*

De acuerdo con la información puesta en conocimiento por la ARL SURA se tiene que el origen del evento fue calificado como un accidente de trabajo y que según el último reporte de atención médica por tal situación tuvo lugar el día dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ahora bien, se encuentra que obra a folio 57 del PDF 01 solicitud de valoración ocupacional emitida por la IPS CLINICA RANGEL REHABILITACIÓN en la que se dispuso:



De esta manera, y si bien la accionante no acreditó remitir dicha documental a la accionada dentro de los documentos que fueron enviados según los folios 66 a 71 del PDF 01, lo cierto es que según se desprende de la contestación de la acción de tutela aportada por INDUSTRIA AVICOLA INDUAVES SAS, la empresa accionada sí tenía conocimiento de la solicitud de valoración ocupacional realizada por la IPS tal y como la manifiesta en la contestación al hecho No. 10° del escrito de tutela.

*“Al Decimo: Es cierto, pero deberá probarlo. Como se indicó en la respuesta al numeral quinto de esta contestación, la empresa inició el trámite de valoración de puesto de trabajo que pidió por el Derecho de Petición radicado y por la orden del médico, pero la tutelante, el día de la cita para dicho valoración, no asistió, perdiendo la cita, y el dinero que la empresa pagó particularmente para dicha valoración.” (subrayado y negrilla por fuera del texto)*

De esta manera, aun cuando la accionada afirmó iniciar el trámite de valoración del puesto de trabajo y sostuvo que la misma no se llevó a cabo en atención a que la accionante no asistió a tal programación; tal situación no fue probada por la empresa, es decir, INDUSTRIA AVICOLA INDUAVES SAS no acreditó dentro del plenario realizar algún tipo de gestión con la empresa LABORVITAL para realizar la evaluación médica ocupacional solicitada por el médico tratante.

Adicionalmente, es cierto que LEIDY ARENAS BELTRÁN cuenta con recomendaciones médicas de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022) según la documental visible a folio 55 del PDF 01, las cuales fueron puestas en conocimiento del empleador en la misma data según la remisión electrónica aportada en el folio 70 del PDF 01.

De otra parte, se advierte que si bien la accionante el pasado primero (01) de mayo de dos mil veintidós (2022) sufrió un accidente de tránsito a causa de ser arroyada por una motocicleta, lo cierto es que la solicitud realizada por la IPS CLINICA RANGEL REHABILITACIÓN data del diecinueve (19) de octubre de dos mil

veintidós (2022) y las recomendaciones laborales del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), esto es, en una fecha posterior al accidente de tránsito, por lo que el origen de las patologías de la accionante no son óbice para no realizar la evaluación médica ocupacional y no atender las restricciones laborales dispuestas por el médico tratante.

Ahora, dado que la empresa decidió el pasado veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023) modificar el área de trabajo de la accionante en aplicación de las facultades de Ius Variandi, ello justifica la realización de la valoración médica ocupacional incluso en los términos del literal B del artículo 5° de la Resolución 2346 de 2007.

En virtud de lo expuesto, con el fin de garantizar los derechos fundamentales de la parte accionante, este Despacho ordenará a la accionada INDUSTRIA AVICOLA INDUAVES SAS, a través de su representante legal MARTHA YOLIMA PRIETO SARMIENTO o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, gestione y asigne fecha para llevar a cabo valoración médica ocupacional a la accionante LEIDY ARENAS BELTRÁN en los términos del literal B del artículo 5° de la Resolución 2346 de 2007. la cual deberá ser llevada a cabo en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia.

Finalmente, se aclara que este Despacho se abstuvo de practicar la prueba testimonial solicitada por la parte accionada en atención a que no se evidenció la pertinencia y conducencia de esta dentro del presente trámite puesto que se desconoce la calidad en la que actúa AYMER AUGUSTO GUZMAN y por tanto su testimonio no se constituye como un medio para probar algún hecho en el presente asunto.

**De la solicitud para cumplir con las recomendaciones brindadas por el médico tratante.**

Respecto de esta solicitud, el Despacho debe indicar que tal y como se sostuvo con anterioridad la accionante cuenta con recomendaciones médicas de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022) según la documental visible a folio 55 del PDF 01, las cuales fueron puestas en conocimiento del empleador en la misma data según la remisión electrónica aportada en el folio 70 del PDF 01.

De manera que, aun cuando la empresa accionante manifestó que el nuevo cargo ocupado por la trabajadora desde el veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023), no requería de esfuerzo en la labor ni de actividades repetitivas; lo cierto es que la empresa no acreditó al Despacho tal situación, así como tampoco demostró ceñirse a las restricciones médicas ordenadas por el profesional de la salud.

Por lo expuesto, este Despacho ordenará a la accionada INDUSTRIA AVICOLA INDUAVES SAS, a través de su representante legal MARTHA YOLIMA PRIETO SARMIENTO o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, dé cumplimiento a las restricciones médicas ordenadas por el médico tratante visibles a folio 55 del PDF 01.

### **Del derecho fundamental de petición**

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folios 06 a 08 del PDF 01 escrito de petición de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), del cual se acreditó su radicación según el folio 66 del PDF 01, situación que no fue desconocida por la parte accionada según la contestación dada a los hechos No. 07 y 08 el escrito de tutela.

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser radicada la solicitud el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), tenía la accionada hasta el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante pues cómo se indicó en precedencia la accionada contaba con el término de 15 días, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

No obstante lo anterior, se evidencia que si bien la accionada afirmó dar respuesta de fondo a la petición presentada por la parte actora, lo cierto es que tal situación no fue probada dentro del plenario, por lo que no se puede tener por acreditado que en efecto se hubiere dado respuesta a lo solicitado.

Así las cosas, encontrando entonces que no obra dentro del plenario contestación a la petición elevada se dispondrá el amparo del referido derecho y se ordenará a la accionada INDUSTRIA AVICOLA INDUAVES SAS, a través de su representante legal MARTHA YOLIMA PRIETO SARMIENTO o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo, clara y precisa a la petición elevada el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022). Además, deberá notificar en forma efectiva dicha respuesta al accionante.

### **De la solicitud para ordenar la reubicación al puesto de trabajo**

Frente a esta solicitud, reitera el Despacho que la decisión dispuesta por la parte empleadora para cambiar de área de trabajo a la accionante se constituye como una de las facultades en su poder subordinante para cambiar las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se efectúa la prestación personal del servicio.

Para el caso en concreto, se observa que la accionada justificó el cambio del área de trabajo en atención a las restricciones médicas dadas por el profesional de la salud, de manera que en la medida que este Despacho ordenó la realización de la valoración médica ocupacional en los términos del literal B del artículo 5° de la Resolución 2346 de 2007, la solicitud realizada por la trabajadora no es procedente por lo que no se dispondrá su amparo.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

## RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales de LEIDY ARENAS BELTRÁN.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la accionada INDUSTRIA AVICOLA INDUAVES SAS, a través de su representante legal MARTHA YOLIMA PRIETO SARMIENTO o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, gestione y asigne fecha para llevar a cabo valoración médica ocupacional a la accionante LEIDY ARENAS BELTRÁN en los términos del literal B del artículo 5° de la Resolución 2346 de 2007. la cual deberá ser llevada a cabo en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** a la accionada INDUSTRIA AVICOLA INDUAVES SAS, a través de su representante legal MARTHA YOLIMA PRIETO SARMIENTO o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, dé cumplimiento a las restricciones médicas ordenadas por el médico tratante visibles a folio 55 del PDF 01.

**CUARTO: ORDENAR** a la accionada INDUSTRIA AVICOLA INDUAVES SAS, a través de su representante legal MARTHA YOLIMA PRIETO SARMIENTO o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo, clara y precisa a la petición elevada el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022). Además, deberá notificar en forma efectiva dicha respuesta al accionante.

**QUINTO: ADVERTIR** que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico [J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**SEXTO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**SÉPTIMO:** Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **260a0618576e62483139ee4e965c7d0fd30ed90982b5bd7fc44aea6e2cc48c7e**

Documento generado en 16/02/2023 02:48:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**